

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	10
I. <i>El derecho de acceso a la información pública.</i>	10
II. <i>De la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.</i>	12
III. <i>Clasificación y desclasificación de la información.</i>	13
IV. <i>De la entrega de la información solicitada.</i>	Error! Marcador no definido.
RESOLUTIVOS.....	28

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00263/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00008/PROPAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“Documentales del expediente 174/2016 relativo a la denuncia de explotación de la Mina ADBANSA a cargo de Ricardo Favela Martínez, localizada en la comunidad de Santiago Tilapa, Tianguistenco, Estado de México.”(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha siete (7) de febrero del dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información, informando que no está en posibilidad de obsequiar al solicitante copias del Expediente 174/2016, toda vez que de conformidad con la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México, se considera que la información contenida en el expediente está catalogada como reservada hasta que este total y definitivamente concluido el procedimiento de origen.

3. El día quince (15) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:
 - a) **Acto impugnado:** *"Respuesta a la solicitud Folio 00008/PROPAEM/IP/2017."*(Sic)

 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"El sujeto obligado alega que no puede proporcionar la información en virtud de, cito, no estar "total y definitivamente concluido el procedimiento de origen". El problema es que no solicito que me revelen el resultado del procedimiento, por el contrario, conocer de qué consta el expediente, y qué actuación a llevado a cabo el ente, en virtud de que el contenido del mismo, es de interés público por tratarse de un asunto delicado de una localidad del Estado de México. Por ello, considero, obstaculiza el derecho a conocer la información que obra en el expediente que ciudadanos de dicha localidad, iniciaron."*(Sic)

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presente el Informe Justificado procedente.
6. El día veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, mismo que no se puso a la vista del recurrente en razón de que se reitera la respuesta inicial, para mejor referencia se inserta el mismo a continuación.

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de Revisión folio: 00263/INFOEM/IP/RR/2017

Derivado del folio: 00008/PROPAEM/IP/2017, el solicitante se inconformó con la respuesta proporcionada en fecha 07/02/2017, argumentando que con la misma se obstaculiza el derecho a conocer la información que obra en el expediente iniciado por ciudadanos. (sic)

En ese contexto, es preciso recordar que en la solicitud de origen se pide información sobre un trámite administrativo incoado por esta autoridad mediante denuncia ciudadana. Así las cosas y toda vez que el Artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera reservada la información encartada en los procesos o procedimientos administrativos, es que se confirma la negativa a obsequiar lo solicitado por el recurrente, puesto que de no hacerlo así, el servidor público responsable incurriría en violación a la Ley de la cita, así como a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y al Acuerdo del C. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México que corre agregado en el expediente de mérito, por el que se determina fundada y motivadamente el carácter de reservada la información contenida en el mismo.

Ahora bien, siendo claro como lo es, que el ahora impetrante ignora el contenido de la Ley de la materia; a efecto de ilustrar sobre lo improcedente de su motivo de queja, se transcribe a continuación la parte que interesa del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para fundamentar el sentido de esta confirmación.

Dice el precepto de la cita en su parte conducente:

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados:

I a la V. (...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidas las quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan causado estado; y

VII. (...)

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De lo anterior se advierte que la solicitud del quejoso se ubica dentro de las hipótesis normativas del artículo 20, fracción VI antes transcritas, toda vez que como se menciona por éste en su recurso, la petición descansa en un procedimiento administrativo común iniciado por queja y/o denuncia ciudadana, procedimiento en el que a la fecha no se ha dictado resolución.

Protesto lo necesario.

LIC. JESÚS ISAAC FUENTES MACEDO
SUBPROCURADOR DE TOLUCA DE LA
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE MÉXICO

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha seis (6) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día siete (7) febrero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días ocho (8) de febrero al veintiocho (28) del mismo mes de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día quince (15) de febrero dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.
10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
11. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

12. El razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que en términos generales se requirió de la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, la siguiente información:

a) Documentales del expediente 174/2016 relativo a la denuncia de explotación de la Mina ADBANSA a cargo de Ricardo Favela Martínez, localizada en la comunidad de Santiago Tilapa, Tianguistenco, Estado de México.

13. El **SUJETO OBLIGADO** en términos generales señaló en su respuesta que no está en posibilidades para de obsequiar al solicitante copias o documentos del expediente de referencia, toda vez que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se considera información reservada hasta en tanto no esté concluido en su totalidad el procedimiento de origen.

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente en el término legal correspondiente interpone recurso de revisión y en sus motivos de inconformidad señala en términos generales que el sujeto obligado alega que no puede proporcionar la información en virtud de "total y definitivamente concluido el procedimiento de origen". Por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

15. Es así que se hará el análisis si se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. El derecho de acceso a la información pública.

16. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que
"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.", situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

17. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.
18. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
19. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

II. De la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.

20. De la solicitud de información presentada por [REDACTED] el cual requirió lo siguiente:

a) Documentales del expediente 174/2016 relativo a la denuncia de explotación de la Mina ADBANSA a cargo de Ricardo Favela Martínez, localizada en la comunidad de Santiago Tilapa, Tianguistenco, Estado de México.

21. A través de su respuesta, el SUJETO OBLIGADO acepta contar con la información que le fue requerida por [REDACTED] tan es así que esta da como contestación que la información no la puede proporcionar ya que se encuentra reservada según la ley de la materia.

22. No obstante lo anterior, el SUJETO OBLIGADO presentó en tiempo y forma su respectivo informe justificado, mismo que se aprecia su contenido en el párrafo 22, documento mediante el cual reitera su respuesta y señala como fundamento el artículo 20 fracción VI de la ley de la materia (abrogada)

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fundamento que hace referencia a la reserva de la información en los procesos o procedimientos administrativos, motivo por el cual confirma la negativa de proporcionar la información que le fue requerida, ya que de lo contrario, el servidor público responsables incurriría en violación a la ley, así como a la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios, de igual manera se hace referencia al Acuerdo del C. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México que se encuentra agregado al expediente de mérito, por el que se determina fundada y motivadamente el carácter de reserva la información contenida en el mismo.

23. De lo anteriormente expuesto, se observa que se acepta tácitamente contar con la información; sin embargo, se señala una pretendida clasificación de información como reservada, misma que carece de fundamentación y motivación, así como el respectivo acuerdo de clasificación que debe de emitir el comité de transparencia, por lo tanto se procede al estudio a efecto de ver si resulta procedente.

III. Clasificación y desclasificación de la información.

24. Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece que para la clasificación de la información en cualquiera de la modalidades establecida por la normatividad, se debe de cumplir con diversos requisitos para que esta cuente con la legalidad y

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

veracidad exigida, tales como la fundamentación y motivación del razonamiento lógico aplicado para la clasificación realizada, acción que justificará el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejará demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante un acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia.

25. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la ley establece para dicha acción, se estaría ante la presencia de clasificaciones no validas ni legales, en razón de que no se estaría respetando el debido proceso de clasificación que la propia normatividad nos establece; para el caso en particular se puede apreciar que la información requerida corresponde a las documentales que si bien, integran el expediente 174/2016 relativo a una denuncia de explotación de la mina ADBANSA, a cargo de Ricardo Favela Martínez, ubicada en Santiago Tilapa, Tianguistenco, Estado de México, también lo es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende clasificar la información a través de una respuesta que no contiene ni fundamentación ni motivación al respecto, pretendida clasificación que no se acompaña con el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, situación que resulta ser contraria a lo que la ley en la materia establece.

26. Por ende, cuando en un momento determinado, documentales públicas deban ser clasificadas como reservadas, dicha clasificación de la información debe ser funda y motiva bajo un razonamiento lógico que conlleve al **SUJETO**

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO a realizar la misma y deberá de entrega el acuerdo de clasificación, para efectos de la clasificación de la información los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información con la finalidad de determinar su clasificación en cualquiera de sus modalidades señaladas por la normatividad, previamente establecida por los Sujetos Obligados.

27. No obstante lo anterior, es de mencionar que los Comités de Transparencia tiene como atribución la de supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información y supervisar el cumplimiento de las criterios y lineamientos en materia de información clasificada.

28. Ahora bien, para clasificar como reservada la información se debe demostrar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

29. Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad.

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

30. El numeral décimo séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, establecen que la información reservada podrá considerarse como aquella que al difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

31. Del anterior numeral señalado, se puede observar que la información que le fue requerida al SUJETO OBLIGADO de ser el caso, encuadre en la hipótesis de información reservada deberá de demostrarse la prueba de daño y suerte sus

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

efectos si de la pretendida reserva de la información en el presente caso, tenga como objeto la amenaza de la seguridad nacional tal como lo establece el numeral en comento en sus diversas fracciones.

32. Por lo que en ese sentido, si en efecto existe una causa justificada que el **SUJETO OBLIGADO** pudiera explicar y demostrar a través de su acuerdo de clasificación deberá versar en señalar con claridad si el documento solicitado guarda relación con procedimientos administrativos que no hayan causado estado, deberá valorar si afecta y en qué sentido el proporcionar dicha documentación y solo en ese supuesto, individualizando el caso concreto, deberá emitir un acuerdo de clasificación.

33. Una vez dicho lo anterior, se deberá valorar el daño que la entrega de la información causaría y en ese sentido deberá aplicar el procedimiento señalado en el artículo 140 fracción VI de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a partir de su resultado si es procedente la clasificación de la información como reservada deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de la información respectiva, fundamentación que deberá versar en la legislación vigente, lo anterior se resalta toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** fundamento sus respuestas en la legislación anterior que cabe la pena señalar, fue abrogada con la entrada en vigor de la nueva ley de la materia publicada en Gaceta de Gobierno del Estado de México el día cuatro (4) de mayo de 2016.

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

34. Cuando la información es catalogada como reservada debe sujetarse el acuerdo a lo que señala el artículo 140 fracción VI de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

35. Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño "presente", "probable" y "específico", este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

36. La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla , de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

37. Correlativamente por “probable” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá , en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

38. Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado ”; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

39. Aunado a lo anterior, la prueba de daño, según José Ovalle Favela la describe como “la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes” y abunda más este autor al señalar que “el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o

Recurso de revisión:

00263/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo”.

40. Es así que el artículo 3 fracción XXXII y el artículo 129 de la ley de la materia señalan en forma clara y concreta en que consiste el desarrollo de la prueba de daño que deberá de desarrollar el **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se señala en las siguientes líneas:

Artículo 3...

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

...

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

41. Una vez precisado lo anterior, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar las documentales que integran el expediente 174/2016 relativo a la denuncia de explotación de la Mina ADBANSA a cargo de Ricardo Favela Martínez, localizada en la comunidad de Santiago Tilapa, Tianguistenco, Estado de México, de ser el caso en versión pública.

42. Y solo en caso de considerar que las documentales solicitadas podrían causar daño u obstruir el desarrollo de los procedimientos que no estén concluidos se deberá emitir el acuerdo de clasificación en los términos antes referidos.

QUINTO. De la versión pública.

51. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información con base a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

52. Respecto de la información requerida a la totalidad de las hojas que integran el expediente 174/2016, este Pleno determina que por la naturaleza de la

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información, podría contenerse en ella datos susceptibles de clasificarse por lo que será necesario la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar datos personales, tales como correo electrónico personal, números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

53. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

59. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135, 143 y 149; así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

60. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.
61. Por lo tanto, si los documentos contiene información confidencial la entrega de los mismos deberá ser en su versión pública, y debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

62. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
63. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
64. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

65. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 00263/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), de ser el caso en versión pública, la siguiente información:

- a) Las documentales que integran el expediente 174/2016 relativo a la denuncia de explotación de la Mina ADBANSA a cargo de Ricardo Favela Martínez, localizada en la comunidad de Santiago Tilapa, Tianguistenco, Estado de México.

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para el caso de realizar versión pública de los documentos, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición [REDACTED]

De ser el caso que la información señalada en el inciso anterior se encuentre en un procedimiento administrativo que no haya causado estado deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría a dichos procedimientos y según los artículos 129 y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00263/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)